RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.2872/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2872/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: **Sobresee por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa		Folio de solicitud: 0425000093819
Solicitud	Respecto a los Centros Deportivos: los ingresos autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros o ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas del año 2017 y 2018.	
Respuesta	Respondió proporcionando información diversa a la solicitada, pues la otorgada tenía relación con diversa solicitud de información (folio 0425000055919) a la que nos atiende; tal y como se precisó en el antecedente II de la presente resolución.	
Recurso	Que se le hizo llegar la información errónea; por lo que el sujeto obligado infringió lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Transparencia.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la información proporcionada corresponde con la solicitada.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determinó **SOBRESEER** por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2872/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	14
SEXTO. RESPONSABILIDAD	25
RESOLUTIVOS	26

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 12 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0425000093819 mediante la cual solicitó del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"Se solicitan los ingresos por autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros de centros deportivos, o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas de 2017 y 2018.*
>
> *Datos para facilitar su localización*
> *Son aprovechamientos o productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 25 de junio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Iztapalapa, Ciudad de México, 13 de mayo de 2019.

Oficio CCESAC/163/2019

LIC. ÁNGEL EDUARDO CRUZ TELLEZ
J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE LA DGDPPC
PRESENTE

En atención al oficio DGDPPC/JUDA/068/2019 por el cual requiere información para dar respuesta a las solicitudes de información pública con folios 0425000055919 que solicita lo siguiente:

"Solicito copia simple del expediente que se haya generado a partir de la solicitud realizada ante el CESAC de la Alcaldía Iztapalapa con número de folio 2018-30564-2."

En lo que respecta a la recepción de servicios conforme a la competencia del Centro de Servicios y Atención Ciudadana establecidas mediante el Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 2 de julio del 2012, PRIMERO.- Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, están facultados para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas Demarcaciones Territoriales, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes".

Expongo conforme a mi competencia lo siguiente: Todas las solicitudes de servicio ingresadas en CESAC se les asigna un número de folio con los datos del servicio y del solicitante, se registra en el Sistema Integral para la Atención de Trámites y Servicio (SIATS), se genera un acuse que se entrega al ciudadano con los datos del servicio y una orden de atención que turna al área operativa encargada de realizar el servicio, en esto consiste el expediente generado en CESAC. Por lo anterior anexo en copia simple y versión pública conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el acuse y orden de atención de la solicitud con número de folio 2018-30564-2.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 9 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se hizo llegar Información errónea a la solicitud con número 0425000093819 por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México de parte de la Alcaldía Tlalpan.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La respuesta otorgada por la Alcaldía Iztapalapa no cumplió con el artículo 24 de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Para cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. " (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2872/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y

NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 16 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión a la persona recurrente le fue notificado por lista de estrados fijada en este Instituto; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCPMCNP/0297/2019 con fecha 15 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 19 al 27 de agosto de 2019; y para el sujeto obligado del día 16 al 26 de agosto de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta los días del 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; el sujeto obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de su Unidad de Transparencia, **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas e**

hizo del conocimiento de este órgano resolutor, la emisión de una supuesta respuesta complementaria; en los siguientes términos:

"Iztapalapa, Ciudad de México a 26 de agosto de 2019
ALCA/UT/0194/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
PRESENTE

En atención a su Oficio No. INFODF/CCPMCNP/0297/2019, recibido en esta Unidad de Transparencia el día 15 de agosto del presente año, medio por el cual remite el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2872/2019, otorgando a este sujeto Obligado un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación correspondiente, para manifestar lo que ha derecho convenga, exhiba las pruebas y/o manifieste alegatos.

Al respecto, y con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*1. Que en fecha veintidós de agosto del año en curso, se envió al correo electrónico… **@gmail.com,** mismo que fue proporcionado por el recurrente como medio para recibir notificaciones, una respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 0425000093819.*

No omito mencionar que, en fecha 25 de junio de 2019, se le envió, al hoy recurrente, una respuesta a través del sistema INFOMEX-CDMX, la cual no correspondía a la información que solicitó, motivo por el cual, el 22 de agosto se le envió la respuesta correcta.

2. En su recurso de revisión, el recurrente señala como:

6. Descripción de los hechos en el que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se hizo llegar información errónea a la solicitud con número 0425000093819 por medio del sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México de parte de la Alcaldía Tlalpan.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La respuesta otorgado por la Alcaldía Iztapalapa no cumple con el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley los sujetos

obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, con forme lo señala la ley;
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas;
Como se puede observar, el único agravio que el recurrente describe en el presente recurso de revisión, es que se le hacer llegar información errónea del folio de solicitud en mérito.

*3. Tal como se describe en el punto 1, en fecha 22 de agosto del presente año se envió la respuesta correcta al correo electrónico…@**gmail.com,** misma que deriva del oficio número CRF/1755/2019, emitido por la Coordinación de Servicios Financieros, adscrita a la Dirección General de Administración.*

En ese orden de ideas, toda vez que la recurrente señala como única agravio el que se le envió una respuesta errónea a su solicitud, es claro que al enviarle la respuesta correcta el presente recurso se quede sin materia, motivo por el cual precede el sobreseimiento del mismo.

4. Me permito anexar al presente:

• Impresión de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 09 de abril de 2019.
• Copia del oficio No. CRF/1755/2019 y su anexo, de la Coordinación de Recursos Financieros, medio por el cual emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0425000093819.

Por lo anterior, a esta autoridad solicito:

***PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegatos y los anexos que lo acompañan.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declarare el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2872/2019.*

***TERCERO.** Intégrese al expediente RR.IP.2872/2019 el presente escrito y los anexos que lo acompañan para los efectos legales a que haya lugar.*

***CUARTO.** Téngase el correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com como medio para oír y recibir notificaciones.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

…" (Sic)

"Iztapalapa, Ciudad de México, a 25 de junio de 2019
Oficio Núm. CRF/ 1755 /2019

Nivia Adriana Caicedo Corona
Coordinadora de Planeación
e Integración de Informes
Presente

En atención a la solicitud de información pública número 0425000938-19 mediante la cual se requiere:

"Se solicitan los ingresos por autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros de centro deportivos, o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas de 2017 y 2018"

Al respecto, me permito comunicarle que envío relación (anexo I y II) de los ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática (autogenerados) generados en los centros deportivos y por actividades deportivas de los Ejercicios Fiscales 2018 y 2017 en la Alcaldía Iztapalapa para pronta referencia.

Sin otro particular y en virtud de que la respuesta sea satisfactoria, le envío un cordial saludo.

…" (Sic)

FRAGMENTOS DE DOCUMENTOS ANEXOS

Alcaldía Iztapalapa

Anexo I
Oficio No. CRF/1755/2019
INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA (AUTOGENERADOS) EJERCICIO 2017

CONCEPTO	IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO
CANCHAS FUTBOL EMPASTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	52,706.00
CANCHAS FUTBOL SIN EMPASTAR CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	66,600.00
CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPASTAR SIN MEDIDA REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	124,372.00
CANCHAS FUTBOL RAPIDO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	4,422.00
CANCHAS FUTBOL RAPIDO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	10,640.00
CANCHAS DE BASQUETBOL SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	10,730.00
OTRAS AREAS BAJO TECHO DE USOS MULTIPLES	5,473.00
TEATROS, AUDITORIOS Y FOROS CERRADOS Y SALONES PARA FIESTAS	9,888.00
LOCALES COMERCIALES EN CENTROS RECREATIVOS	11,210.00
PUESTOS Y MODULOS	28,458.00
ÁREA PARA GIMNASIO AL AIRE LIBRE (LA CASCADA)	1,320.00
ÁREA PARA GIMNASIO BAJO TECHO (LA CASCADA)	5,272.00
TAE KWON DO	16,093.00

Alcaldía Iztapalapa

Anexo II
Oficio No. CRF/1755/2019
INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA (AUTOGENERADOS)
EJERCICIO 2018

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
CANCHAS FUTBOL EMPASTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	28,875.00
CANCHAS FUTBOL SIN EMPASTAR CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	28,718.00
CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPASTAR SIN MEDIDA REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	58,794.00
CANCHAS FUTBOL CALLEJERO	4,800.00
CANCHAS FUTBOL RAPIDO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	10,008.00
CANCHAS FUTBOL RAPIDO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	3,744.00
CANCHAS BEISBOL EMPASTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	342.00
CANCHAS DE BASQUETBOL SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	10,140.00
CANCHAS DE BASQUETBOL BAJO TECHO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS	2,230.00
ESTADIOS PARA LA PRACTICA DE FUTBOL SOCCER	5,145.00
OTRAS AREAS BAJO TECHO DE USOS MULTIPLES	3,942.00
TEATROS, AUDITORIOS Y FOROS CERRADOS Y SALONES PARA FIESTAS	20,568.00
LOCALES COMERCIALES EN CENTROS RECREATIVOS	9,328.00
ESPACIO PARA VENTA DE SOUVENIR	1,166.00

e) **Vista y reserva de cierre.** Mediante acuerdo de fecha **30 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; dándose vista con la presunta respuesta complementaria a la persona recurrente por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; teniéndose por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) **Computo.** Con fecha 5 de septiembre de 2019, el referido acuerdo mediante el cual se dio la aludida vista, fue notificado a la persona recurrente por lista de estrados de este Instituto; por lo que el plazo de tres días hábiles concedido a la misma para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta respuesta complementaria; **trascurrió del día 6 al 10 de septiembre de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta el día 7 y 8 de septiembre de 2019 por ser inhábiles.

g) **Ampliación.** Mediante acuerdo de fecha **6 de septiembre de 2019** de conformidad en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

h) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **13 de septiembre de 2019,** se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar manifestaciones que conforme a derecho le correspondieran respecto a la vista otorgada de referencia; para finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretara el **cierre de instrucción** y se ordenara elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado respecto a los Centros Deportivos: los ingresos autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros o ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas del año 2017 y 2018.

El sujeto obligado, toralmente respondió proporcionando información diversa a la solicitada, pues la otorgada tenía relación con diversa solicitud de información (folio 0425000055919) a la que nos atiende; tal y como se precisó en el antecedente II de la presente resolución.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que se le hizo llegar la información errónea; por lo que el sujeto obligado infringió lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Transparencia.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio No. CFR/1755/2019 de fecha 25 de junio de 2019 adjunto al Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el

mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; y con base en la cual dicha Alcaldía, al considerar que con la emisión de este segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación, solicitó el sobreseimiento de éste, por actualizarse la hipótesis legal contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 25 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 9 de julio de 2019, esto es al décimo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la información proporcionada corresponde con la solicitada.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **sobreseer** el presente medio de impugnación; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria en el Oficio No. CFR/1755/2019 de fecha 25 de junio de 2019 adjunto al Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; emitida por su Coordinador de Recursos Financieros.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

SOLICITUD **Folio 0425000093819**	**RESPUESTA** ***Oficio No. CCESAC/163/2019***	**AGRAVIOS** **RR.IP.2872/2019**	**Oficio No. CFR/1755/2019 de fecha 25 de junio de 2019 adjunto al Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019**
"Se solicitan los ingresos por autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros de centros deportivos, o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas de 2017 y 2018. *Datos para facilitar su localización* *Son aprovechamientos o productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos." (Sic)*	***"Iztapalapa, Ciudad de México, 13 de mayo de 2019.*** ***Oficio CCESAC/163/2019*** *LIC. ÁNGEL EDUARDO CRUZ TELLEZ* *J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE LA DGDPPC* *PRESENTE* *En atención al oficio DGDPPC/JUDA/068/2019 por el cual requiere información para dar respuesta a las solicitudes de información pública con folios 0425000055919 que solicita lo siguiente:* *"Solicito copia simple del expediente que se haya*	***"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *Se hizo llegar Información errónea a la solicitud con número 0425000093819 por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México de parte de la Alcaldía Tlalpan.* ***7. Razones o motivos de la inconformidad***	***"Iztapalapa, Ciudad de México, a 25 de junio de 2019*** ***Oficio Núm. CRF/ 1755 /2019*** *Nivia Adriana Caicedo Corona* *Coordinadora de Planeación* *e Integración de Informes* *Presente* *En atención a la solicitud de información pública número 0425000938-19 mediante la cual se requiere:* *"Se solicitan los ingresos por autogenerados totales y en*

	generado a partir de la solicitud realizada ante el CESAC de la Alcaldía Iztapalapa con número de folio 2018-30564-2." *En lo que respecta a la recepción de servicios conforme a la competencia del Centro de Servicios y Atención Ciudadana establecidas mediante el Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 2 de julio del 2012, PRIMERO.- Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, están facultados para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas Demarcaciones Territoriales, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes".* *Expongo conforme a mi competencia lo siguiente: Todas las solicitudes de servicio ingresadas en CESAC se les asigna un número de folio con los datos del servicio y del solicitante, se registra en el Sistema Integral para la Atención de Trámites y Servicio (SIATS), se genera un acuse que se entrega al ciudadano con los datos del servicio y una orden de atención que turna al área operativa encargada de*	*La respuesta otorgada por la Alcaldía Iztapalapa no cumplió con el artículo 24 de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Para cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza:* *I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley;* *II.Responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. " (Sic)*	*particular los autogenerados por rubros de centro deportivos, o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas de 2017 y 2018"* *Al respecto, me permito comunicarle que envío relación (anexo I y II) de los ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática (autogenerados) generados en los centros deportivos y por actividades deportivas de los Ejercicios Fiscales 2018 y 2017 en la Alcaldía Iztapalapa para pronta referencia.* *Sin otro particular y en virtud de que la respuesta sea satisfactoria, le envío un cordial saludo.* *…" (Sic)* **FRAGMENTOS DE DOCUMENTOS ANEXOS** Alcaldía Iztapalapa Anexo I Oficio No. CRF/F/55/2019 INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA (AUTOGENERADOS) EJERCICIO 2017 CONCEPTO / IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO CANCHAS FUTBOL EMPAZTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 32,700.00 CANCHAS FUTBOL SIN EMPAZTAR CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 26,778.00 CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPAZTAR SIN MEDIDA REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 58,794.00 CANCHAS FUTBOL CHILLERO 4,800.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 10,008.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 3,744.00 CANCHAS BESBOL EMPAZTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 342.00 CANCHAS DE BASQUETBOL SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 10,140.00 CANCHAS DE BALONCESTBOL BAJO TECHO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS 2,700.00 RITMOS PARA LA PRACTICA DE FUTBOL SOCCER 5,145.00 OTRAS AREAS BAJO TECHO DE USOS MULTIPLES 4,942.00 SALONES COMERCIALES Y EVENTOS PARA BODAS Y 15AÑOS/FIESTAS 20,568.00 SALONES COMERCIALES Y EVENTOS RECREATIVOS 8,328.00 ESPACIO PARA VENTA DE GOLOSINAS 1,944.00 Alcaldía Iztapalapa Anexo II Oficio No. CRF/F/55/2019 INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA (AUTOGENERADOS) EJERCICIO 2018 CONCEPTO / TOTAL POR CONCEPTO CANCHAS FUTBOL EMPAZTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 28,878.00 CANCHAS FUTBOL SIN EMPAZTAR CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 26,778.00 CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPAZTAR SIN MEDIDA REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 58,794.00 CANCHAS FUTBOL CHILLERO 4,800.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 10,008.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 3,744.00 CANCHAS BESBOL EMPAZTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 342.00 CANCHAS DE BASQUETBOL SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE 10,140.00 CANCHAS DE BALOCONCESTBOL BAJO TECHO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS 2,700.00 RITMOS PARA LA PRACTICA DE FUTBOL SOCCER 5,145.00 OTRAS AREAS BAJO TECHO DE USOS MULTIPLES 4,942.00 SALONES COMERCIALES Y EVENTOS PARA BODAS Y 15AÑOS/FIESTAS 20,568.00 SALONES COMERCIALES Y EVENTOS RECREATIVOS 8,328.00 ESPACIO PARA VENTA DE GOLOSINAS 1,944.00	

	realizar el servicio, en esto consiste el expediente generado en CESAC. Por lo anterior anexo en copia simple y versión pública conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el acuse y orden de atención de la solicitud con número de folio 2018-30564-2. *…" (Sic)*		

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el Oficio No. CFR/1755/2019 de fecha 25 de junio de 2019 adjunto al Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; emitida por su Coordinador de Recursos Financieros; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0425000093819, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado obligado respecto a los Centros Deportivos: los ingresos autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros o ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas del año 2017 y 2018.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio en concreto que se le hizo llegar la información errónea; por lo que el sujeto obligado infringió lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Transparencia.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante e-mail de fecha 22 de agosto de 2019 enviado a la dirección de correo electrónico señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende; por medio de la cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail de fecha 22 de agosto de 2019 enviado a la dirección de correo electrónico

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende; a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba en el Oficio No. CFR/1755/2019 de fecha 25 de junio de 2019 adjunto al Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; emitida por su Coordinador de Recursos Financieros; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIOS **RR.IP.2872/2019**	**Oficio No. CFR/1755/2019 de fecha 25 de junio de 2019 adjunto al Oficio No. ALCA/UT/0194/2019 de fecha 26 de agosto de 2019**
*"**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *Se hizo llegar Información errónea a la solicitad con número 0425000093819 por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México de parte de la Alcaldía Tlalpan.* ***7. Razones o motivos de la inconformidad***	***"Iztapalapa, Ciudad de México, a 25 de junio de 2019*** ***Oficio Núm. CRF/ 1755 /2019*** *Nivia Adriana Caicedo Corona* *Coordinadora de Planeación* *e Integración de Informes* *Presente*

La respuesta otorgada por la Alcaldía Iztapalapa no cumplió con el artículo 24 de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Para cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza: *I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley;* *II.Responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. " (Sic)*	*En atención a la solicitud de información pública número 0425000938-19 mediante la cual se requiere:* *"Se solicitan los ingresos por autogenerados totales y en particular los autogenerados por rubros de centro deportivos, o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas de 2017 y 2018"* *Al respecto, me permito comunicarle que envío relación (anexo I y II) de los ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática (autogenerados) generados en los centros deportivos y por actividades deportivas de los Ejercicios Fiscales 2018 y 2017 en la Alcaldía Iztapalapa para pronta referencia.* *Sin otro particular y en virtud de que la respuesta sea satisfactoria, le envío un cordial saludo.* *…" (Sic)* **FRAGMENTOS DE DOCUMENTOS ANEXOS** Alcaldía Iztapalapa Anexo I Oficio No. CRF/ITIS/2018 INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA (AUTOGENERADOS) EJERCICIO 2017 CANCHAS FUTBOL EMPASTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 32,906.00 CANCHAS FUTBOL SIN EMPASTAR CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 38,800.00 CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPASTAR SIN MEDIDA REGLAMENTARIA AL AIRE LIBRE — 134,572.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 4,424.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 10,840.00 CANCHAS DE BASQUETBOL CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 12,320.00 OTRAS AREAS BAJO TECHO DE USOS MÚLTIPLES — 5,495.00 TEATROS, AUDITORIOS Y FOROS LEMAGOS Y SALONES PARA FIESTAS — 9,080.00 LOCALES COMERCIALES EN CENTROS RECREATIVOS — 11,200.00 ESPACIO PARA VENTA DE GOLOSINA — 28,490.00 PISTA TROTE Y ACERAS AL AIRE LIBRE (1 A 1 = 0.00 A 0.00) — 1,320.00 AREA PARA EXHIBIR BALÓN TECHO (1 A 1 = 0.00 A 0.00) — 5,292.00 TAE HWON DO — 16,092.00 Alcaldía Iztapalapa Anexo II Oficio No. CRF/ITIS/2019 INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA (AUTOGENERADOS) EJERCICIO 2018 CANCHAS FUTBOL EMPASTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 28,875.00 CANCHAS FUTBOL SIN EMPASTAR CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 28,770.00 CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPASTAR SIN MEDIDA REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 58,794.00 CANCHAS FUTBOL CALLEJERO — 4,800.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 10,008.00 CANCHAS FUTBOL RAPIDO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 2,764.00 CANCHAS BEISBOL EMPASTADAS SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 342.00 CANCHAS DE BASQUETBOL SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE — 10,140.00 OTRAS AREAS BAJO TECHO (BAJO TECHO SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS) — 2,720.00 ESTADIOS DE LA PRACTICA DE FUTBOL SOCCER — 5,145.00 OTRAS AREAS BAJO TECHO (BAJO TECHO) — 2,442.00 TEATROS, AUDITORIOS Y FOROS (SERVICIOS Y SALONES PARA FIESTAS — 20,988.00 LOCALES COMERCIALES EN CENTROS RECREATIVOS — 9,188.00 ESPACIO PARA VENTA DE GOLOSINA — 1,200.00

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que se le hizo llegar la información errónea; por lo que el sujeto obligado infringió lo

establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Transparencia; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al proporcionarle la relación de los ingresos por aprovechamientos y productos de aplicación automática (autogenerados) generados en los centros deportivos y por actividades deportivas de los Ejercicios Fiscales 2018 y 2017 en la Alcaldía Iztapalapa; con lo que se observa que éste dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

> misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que se le hizo llegar la información errónea; por lo que el sujeto obligado infringió lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Transparencia; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
> …
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, toda vez que existió manifestación expresa del sujeto obligado de no haberse encontrado o localizado los oficios de respuesta a los diversos oficios aludidos por la persona recurrente en su solicitud de información, se dejan a salvo los derechos del mismo para que los haga valer ante el órgano interno de control, o autoridad administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado**.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO